



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920210042300
Demandante: Vilma Rocío Cárdenas Camelo
Demandado: Secretaría de Gobierno de Bogotá y Otros
Asunto: Auto Conflicto de Competencia Negativo.

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de librar la orden de apremio en el presente asunto, remitido del Juzgado veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, tras considerar que debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral, por tratarse de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo... que no corresponden a otra autoridad, pues la obligación deviene de unos actos administrativos proferidos por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, ya que alude que en materia de ejecuciones los asuntos objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son aquellos que versan sobre condenas impuestas por esa jurisdicción o por obligaciones contenidas en una conciliación aprobada en la misma, de conformidad con el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

No obstante, advierte el Despacho, que si bien lo pretendido por la señora VILMA ROCÍO CÁRDENAS CAMELO, en calidad de demandante, es que se libere mandamiento de pago contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO, ahora DBOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES, para que le sean canceladas unos pagos ordenados en varias actos administrativos -resoluciones 237 del 28 de septiembre de 2015 y 321 del 16 de diciembre de 2015-, lo cierto es que, dichas obligaciones corresponden al cobro de la reliquidación de unas horas extras, recargos nocturnos, entre otras acreencias laborales, que devienen de la relación legal y reglamentaria

que ata a la demandante en su calidad de servidora pública como Guardiana de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

Al respecto, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Por su parte el artículo 104 de la misma obra, especifica:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por lo que, al armonizar los preceptos normativos traídos a colación, resulta ser la especialidad de lo contencioso administrativas la competente para conocer de la demanda en referencia, si en cuenta se tiene, que se trata de un acto administrativo que versa sobre obligaciones, que, si bien se derivan de una relación de trabajo, esta deviene de una legal y reglamentaria.

Por lo anterior, se suscitará el conflicto negativo de competencia correspondiente, como dispone el artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., y se dispondrá el envío de las diligencias a la Corte Constitucional, para que lo dirima, conforme al artículo 14 del Acta Legislativo No. 02 de 2015.

En mérito de lo expuesto el despacho se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia para conocer la presente demanda.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia al Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-, ante la Corte Constitucional.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional.

CUARTO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 59
del 11 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio

Castillo

**Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

033d4fd9b34d8b2ca40670cdc7144e11ad317571416b82b6b7cce2d719536395

Documento generado en 10/08/2021 11:06:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920210020200
Demandante: Pedro José Bolívar Bermúdez
Demandada: Vincol Construcciones S.A.S.
Asunto: Auto libra mandamiento de pago

ANTECEDENTES

La parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago por valor de \$3.929.414 multiplicado por 18 cuotas fijas como concepto de capital e intereses de plazo adeudados, así mismo, por la suma de \$19.330.676 a razón de la cláusula penal pactada, debido al incumplimiento que presentó la accionada, tal como fue acordado en el contrato de transacción celebrado entre las partes el 30 de mayo de 2018; al mismo tiempo, solicita el pago de las costas procesales que se deriven del presente proceso.

Para el efecto, el actor adujo que prestó sus servicios profesionales como topógrafo para el **CONSORCIO UNIVAL** del cual hace parte la sociedad **VINCOL CONSTRUCCIONES S.A.S.**; que entre dicha sociedad y el demandante se transaron las cantidades adeudadas por concepto de facturas generadas por la prestación de servicios en la suma de \$64.435.586, pagadera en un plazo de 18 meses a partir de mayo de 2018, los 5 primeros días de cada mes, hasta octubre de 2019, quedando la ejecutada obligada a efectuar el pago por valor fijo de \$3.929.414 por cada cuota. En la cláusula octava contenida en el acuerdo transaccional, se pactó el pago de una sanción pecuniaria equivalente al 30% de la suma total transada, en caso de incumplimiento, que, de conformidad con los montos no pagados, fue solicitada por la suma \$19.330.676.

Conforme a lo anterior, se evidencia entonces una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo a las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 422 del

CGP, en la medida en que el documento proviene de ambas partes, se encuentra debidamente autenticado y en él se encuentra establecido con exactitud las sumas de dinero a pagar, y que, por ende, son susceptibles de ejecución.

Ahora bien, frente al cobro de la cláusula penal debe acotarse que, en virtud de los artículos 1594 y 1600 del Código Civil, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha entendido la cláusula penal, *verbi gracia*, en sentencia SC170-2018 del 15 de febrero de 2018, como una modalidad para indemnizar al acreedor por los perjuicios que se causaren con el incumplimiento de las obligaciones, tornándose así improcedente acumular la pretensión de su pago con la del pago de perjuicios, que se puede traducir, en el pago de los intereses moratorios, como quiera que persiguen la misma finalidad, dado el carácter resarcitorio que por su definición ostentan estos intereses, al representar la indemnización de perjuicios por la mora¹.

Sin embargo, debe aclararse que si bien la norma trae consigo una excepción para esta regla, consistente en el pacto expreso de la viabilidad de la reclamación conjunta del pago de la cláusula penal y los intereses moratorios, lo cierto es que, en el presente caso, tal acuerdo no se efectuó en la forma indicada, pues aun cuando se pacta el pago de ambos conceptos en diferentes cláusulas, nada se dijo expresamente frente a la acumulación de los mismos, razón por la cual habrá de denegarse este pedimento.

Finalmente, en lo atinente a los intereses moratorios, la cláusula novena del contrato de transacción, base de ejecución, indica:

*“... sin embargo, en el evento de presentarse incumplimiento por parte del DEUDOR, en todo o en parte del presente acuerdo, se dirá que las sumas adeudadas serán las que inicialmente se acrecentaban, de igual forma se reconocerá **los intereses legales máximos mensuales** que correspondan desde la fecha inicial de incumplimiento hasta la fecha real de pago y no el valor del IPC, contando de igual forma los incrementos aquí manifestados previamente.”* (Subraya el Despacho)

En tal sentido, es imperioso precisar que los intereses moratorios cuyo pago se ordenará, serán los correspondientes a la tasa máxima legal establecida por la

¹ Sentencia SC1418 del 18 de noviembre de 2014.

Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la cláusula citada, como quiera que, pese a tratarse de un contrato de naturaleza civil, han sido las partes quienes han convenido que los intereses sean los máximos legales, por lo que, atendiendo al principio de autonomía de voluntad de las partes, serán éstos los ordenados.

Aunado a ello, vale la pena destacar, que esta determinación del Despacho se ciñe a lo dispuesto en el precepto civil que consagra los intereses moratorios, cual es el artículo 1617 del Código Civil, como quiera que en el mismo se contempla:

“ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. *Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual. (...)

De lo que se colige que, los intereses legales máximos pactados como moratorios, en el asunto bajo estudio, hacen las veces de intereses convencionales, puesto que, fueron los pactados por las partes y su monto resulta superior al establecido en la norma traída a colación, cumpliendo así con los presupuestos para que sea viable su cobro, siendo del caso reiterar que son los intereses máximos legales fijados por la Superintendencia, que no pueden confundirse con los moratorios fijados por la misma entidad.

MEDIDAS CAUTELARES

Respeto de la solicitud de decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias de la ejecutada, se advierte que no podrá accederse a dichas solicitudes en la medida que no se efectuó el juramento estimatorio en la forma como lo ordena el artículo 101 del CPTSS.

Ahora, por solicitar la inscripción de la demanda, se decretará la misma en el registro correspondiente de la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el No. de Matrícula

01770249 del 1 de febrero de 2008, renovada el 31 de abril de 2021, conforme el certificado de existencia y representación legal que obra en el archivo 06 de la subcarpeta 01 del expediente digital.

Lo anterior de conformidad con las solicitudes realizadas por la apoderada de la parte ejecutante y se limita la medida a la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$180.000.000)**.

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER a la doctora **MÓNICA PARRA CASALLAS**, identificada en legal forma, como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago contra la empresa **VINCOL CONSTRUCCIONES S.A.S.** a favor del señor **PEDRO JOSÉ BOLÍVAR BERMÚDEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

A. Por el valor de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$64.435.587)**, correspondiente al total del capital de las cuotas mensuales pactadas en el numeral primero del acuerdo transaccional que debieron ser pagadas los cinco primeros días desde mayo de 2018 a octubre de 2019, así:

CUOTA	CAPITAL
Mayo 2018	\$ 3.285.058
Junio 2018	\$ 3.317.909
Julio 2018	\$ 3.351.088
Agosto 2018	\$ 3.384.599
Septiembre 2018	\$ 3.418.445
Octubre 2018	\$ 3.452.629
Noviembre 2018	\$ 3.487.155
Diciembre 2018	\$ 3.522.027
Enero 2019	\$ 3.557.247
Febrero 2019	\$ 3.592.820
Marzo 2019	\$ 3.628.748
Abril 2019	\$ 3.665.035
Mayo 2019	\$ 3.701.686
Junio 2019	\$ 3.738.703
Julio 2019	\$ 3.776.090
Agosto 2019	\$ 3.813.850
Septiembre 2019	\$ 3.851.989

Octubre 2019	\$ 3.890.509
--------------	--------------

B. Por el valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.293.864)**, correspondiente a los intereses de plazo de cada una de las cuotas indicadas en el literal que antecede, desde mayo de 2018 hasta octubre de 2019 y equivalentes al 1% del saldo mensual del capital total.

C. Por los intereses moratorios pactados en el acuerdo transaccional, sobre las sumas de dinero indicadas en el literal "A", desde que cada cuota se hizo exigible y hasta la fecha efectiva de pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Las sumas enunciadas en el numeral anterior, deberá pagarlas la parte ejecutada en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los **diez (10) días** siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto.

CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la suma correspondiente a la cláusula penal, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 593 del CGP, se decreta la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el registro correspondiente de la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el **No. de Matrícula 01770249** del 1 de febrero de 2008, renovada el 31 de abril de 2021, conforme el certificado de existencia y representación legal.

Se limita la medida a la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$180.000.000)**.

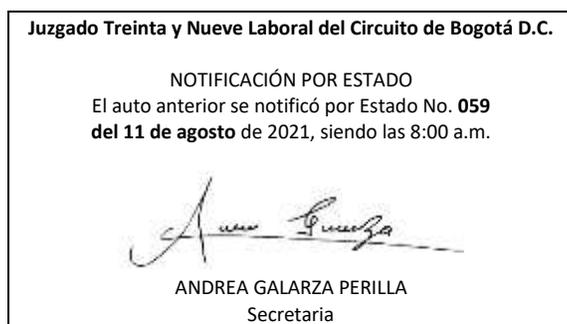
Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, conforme la anterior previsión, el cual será tramitado por la parte ejecutante.

SEXTO: Sobre la medida cautelar de embargo se resolverá cuando se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del CPTSS.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el mandamiento de pago al ejecutado, de acuerdo con el artículo 108 del CPTSS o lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, carga que queda en cabeza de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e76b0b783267383a481778363bb133a8c6d95ce586188b4ccacca40d29b49f

Documento generado en 10/08/2021 11:24:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Fuero Sindical
Radicación:	11001310503920210006800
Demandante:	Droguería y Farmacias Cruz Verde S.A.S.
Demandado:	Harold David Barrios Lizarazo
Asunto:	Tiene Por No Notificado

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a los diversos requerimientos hechos para que se surtiera en debida forma la notificación personal del auto admisorio al demandado y a la organización sindical a la que éste pertenece, con el fin de tener una mejor comprensión, se describe la trazabilidad del trámite, según lo obrante en el expediente, así:

1. De acuerdo con los documentos que reposan en la subcarpeta 07 del expediente digital, el 25 de febrero de 2021, se envió el mensaje de datos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 tanto al demandado como a la organización sindical **ASOCIACIÓN DEL SECTOR SALUD, FARMACÉUTICO Y QUÍMICO - ASFYQ**, sin que con el mismo se pudiese tener satisfecha la notificación, toda vez que NO fueron enviadas las grabaciones solicitadas como pruebas en el numeral 5 del respectivo acápite de la demanda, tal y como se indicó en el auto del 8 de marzo de 2021; falencia que no podría suplirse con el envío de la demanda y sus anexos efectuado de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del mentado Decreto (subcarpeta 02), como quiera que, allí tampoco se observa que se hayan enviado las grabaciones en comento.
2. El 8 de marzo de 2021 se profirió auto requiriendo a la sociedad actora para que surtiera en debida forma la notificación, por cuanto no se envió la totalidad de las pruebas, específicamente las grabaciones que se remitieron al Juzgado de forma física.
3. Según memorial del pasado 03 de mayo, contenido en la subcarpeta 10 del expediente digital, el 12 de marzo de 2021, la citación de que trata el artículo 291 del CGP fue enviada a la dirección física "KR 36 # 21 SUR – 24" de la

organización sindical, junto con la demanda y sus anexos, obteniendo como resultado su devolución por la causal “*DESTINATARIO DESCONOCIDO*”.

Igualmente, el 29 de marzo de la presente anualidad, se le envió el mensaje de datos según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 junto con la demanda, pruebas y anexos, al correo electrónico sindicatoasfyq@gmail.com, del cual, la empresa de correo SERVIENTREGA certificó acuse de recibo en la misma data; frente a este mensaje de datos debe decirse que, como ya se indicó, esta dirección electrónica corresponde a la registrada por ASFYQ y que, además, se enviaron, en esta oportunidad, los links contentivos de las grabaciones aportadas como pruebas, no obstante, fue imposible la reproducción de los videos, según el sistema, porque “*el formato no es incompatible o la extensión del archivo es incorrecta*”.

Ahora, pese a que en este memorial se relacionó también la constancia de notificación física del demandado, no fue posible abrir el respectivo documento, situación que se le informó a la demandante.

4. El 03 de mayo de 2021, de acuerdo con la documental que reposa en la subcarpeta 11, nuevamente se allegó constancia de la notificación electrónica realizada frente a la asociación sindical ASFYQ, no obstante, nada se aportó con respecto al demandado.
5. Conforme al memorial que obra en la subcarpeta 12, se tiene que, el 04 de mayo de 2021, una vez más se arrimó la notificación electrónica de ASFYQ y, además, se allegó la certificación de la notificación física al demandado, con la que se envió la demanda y sus anexos, incluidos los CD's contentivos de las grabaciones. De este envío físico, la empresa de correo certificó entrega el 11 de marzo de 2021.
6. El 18 de mayo de 2021 el Despacho emitió auto indicando que no podían tenerse en cuenta los trámites surtidos para la notificación, ya que:
 - i) En los citatorios enviados bajo los parámetros del artículo 291 del CGP, debe señalarse el término con el que cuentan para notificarse personalmente.
 - ii) La dirección física a la cual se envió el citatorio destinado a la organización sindical se encontraba incompleta.

- iii) En el mensaje de datos dirigido a ASFYQ no consta el envío de los audios y videos contenidos en los 19 CD's aportados físicamente al Despacho.
7. Mediante memorial del 03 de junio de 2021, que reposa en la subcarpeta 15, se manifestó remitir la certificación del envío del citatorio a ASFYQ, con entrega satisfactoria el 21 de mayo de 2021; sin embargo, ésta no se adjuntó.
8. Por lo que, a través de auto de fecha 18 de junio de 2021, se requirió a la demandante para que allegara la certificación señalada en el numeral anterior.
9. En cumplimiento de lo dispuesto por el auto que antecede, el 21 de junio de 2021 la parte actora aportó la certificación de la comunicación física enviada a la organización sindical (subcarpeta 18).
10. El 15 de julio de 2021 se profirió auto teniendo por no notificados al demandado y a la organización sindical, toda vez que no se atendieron a plenitud los requerimientos hechos en auto del 18 de mayo de 2021, pues si bien se allegó la comunicación enviada a ASFYQ, no hay constancia de que se hubiesen enviado con ella los CD's contentivos de los videos y grabaciones, y el citatorio se denominó como aquel de que trata el artículo 29 del CPTSS cuando se trataba del consagrado en el artículo 291 del CGP. Asimismo, no se allegó certificación del envío de la comunicación al demandado, con la indicación de los días con los que contaba para comparecer al Despacho.
11. De acuerdo con el memorial allegado por el demandante, obrante en la subcarpeta 23, la empresa de correo INTER RAPIDÍSIMO certificó la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP a la organización sindical el 24 de julio de 2021, esta vez adjuntando los CD's antes mencionados.
12. Finalmente, el 05 de agosto de 2021, el demandante allegó acuse de recibo del envío efectuado el 12 de febrero simultáneamente con la radicación de la demanda, así como el acuse de recibo del envío de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, realizado el 25 de febrero de 2021 al demandado y a la ASFYQ.

Entonces, teniendo en cuenta los soportes que reposan en el expediente sobre todas las actuaciones surtidas por la parte actora con el propósito de notificar el auto admisorio y bajo los principios de celeridad y economía procesal, este Despacho advierte que el trámite que habrá de tenerse en cuenta es el efectuado dentro del

marco del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues fue el que inicialmente se surtió y, si bien, en principio se desestimó por no acreditarse el envío de los videos y grabaciones aportados como prueba, además de que se evidencia que no se arrió acuse de recibo ni constancia de que en efecto los destinatarios hubiesen accedido al mensaje de datos, de acuerdo con lo previsto por la Honorable Corte Constitucional al verificar la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 en la sentencia C-420 de 2020; y que tampoco se hizo la manifestación bajo la gravedad de juramento de que los correos electrónicos aportados son los que utilizan el demandado y la organización sindical ni se informó de dónde se obtuvieron, lo cierto es que, se encontró que:

- i) Los días 11 de marzo de 2021 y 21 de mayo de la misma anualidad, se enviaron al demandado y al sindicato, respectivamente, los CD's contentivos de las grabaciones y videos aportados como pruebas, según las certificaciones de INTER RAPIDÍSIMO, relacionadas en los numerales 5 y 11 de esta providencia.
- ii) En aras de verificar si las direcciones electrónicas empleadas para surtir el trámite en comento, efectivamente corresponden a las que utilizan los destinatarios, el Juzgado consultó las pruebas allegadas con la demanda, en las que se evidenció, que en efecto el correo electrónico de la organización sindical coincide con el registrado ante el Ministerio de Trabajo según Constancia de Registro de Acta de Constitución (subcarpeta 1 archivo 03 pág. 13 – 14).

En tal sentido, dado que se encuentran satisfechos todos los requisitos, se **TIENE POR NOTIFICADA** a la organización sindical ASFYQ, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, con respecto al demandado, se **TIENE POR NO NOTIFICADO**, en la medida en que NO se logró constatar la fuente de la cual fue tomada la dirección electrónica utilizada al enviar el mensaje de datos, pues pese a que el día 6 de agosto de 2021 se allegó manifestación bajo la gravedad de juramento de que el correo suministrado corresponde al extremo pasivo, no se informó la fuente de la cual se obtuvo; sin que tampoco sea dable, tener por satisfecho el trámite surtido de conformidad con el artículo 291, frente a éste, puesto que NO se enmendó la falencia advertida en el auto del 18 de mayo de 2021, relativa a la exigencia de

indicar en la comunicación el término con el que se cuenta para acudir al despacho a notificarse personalmente.

En ese orden, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora, esta vez, para que **informe la fuente de la cual obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue soportes de ello**, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia. De no ser posible lo anterior, deberá enviarse nuevamente la comunicación del artículo 291, corrigiendo el yerro anotado en el párrafo que antecede, esto es, indicando, el término con el que cuenta para concurrir al Despacho de manera virtual o física (previo agendamiento de cita), a notificarse personalmente, y cumpliendo con **TODOS Y CADA UNO** de los requisitos que establece la norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **059**
del **11 de agosto** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f438a484a85db96efa4f8b20129b961fbf9913b8760829e41a1a283ffb09291**
Documento generado en 10/08/2021 11:24:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210003500
Demandante:	Luis Alberto Barbosa Gutiérrez
Demandado:	Colpensiones y Porvenir
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUIS ALBERTO BARBOSA GUTIERREZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A..**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces como presidente de **COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado

por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

Finalmente, se requiere a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A.**, para que con la contestación de la demanda alleguen el expediente administrativo del demandante **LUIS ALBERTO BARBOSA GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 3.176.120** de Bucaramanga y aporten el SIAF.

Se advierte que el incumplimiento de estas órdenes dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

De otro lado se tiene y reconoce al doctor **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificado en legal forma, como apoderado principal del demandante de conformidad con las facultades expresadas en el memorial poder allegado con la subsanación del a demanda. Así mismo, se tiene y reconoce a la doctora **VANESSA PATRUNO RAMÍREZ**, identificada en legal forma, como apoderada sustituta del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 59
del 11 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Laboral 39

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60de6cbfe1f86d56eae639269ca49229d45de6d7c7734d910bce5a7db91c3307**

Documento generado en 10/08/2021 10:37:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200043800
Demandante:	Didier Aldana Rodríguez
Demandados:	Fundación Universitaria Incca de Colombia
Asunto:	Auto repone y admite demanda subsanada

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado del demandante contra el auto del 29 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Aduce el recurrente, que, frente al auto adiado 23 de febrero de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, notificado por estado el pasado 24 de febrero, interpuso de manera oportuna la subsanación requerida vía correo electrónico el 01 de marzo de 2021, sin que el Despacho la haya tenido en cuenta; como prueba de ello allegó captura de pantalla del envío del aludido mensaje de datos, razón por la cual, deprecó reponer la decisión confutada.

En ese orden de ideas, se advierte que le asiste razón al recurrente, como quiera que, los argumentos esgrimidos por el profesional del derecho cuentan con sustento fáctico y jurídico, en la medida en que, aun cuando el Despacho verificó todas las bandejas del correo institucional, sin encontrar el mensaje enviado por el demandante, bajo el principio de buena fe se concluye, que el actor cumplió con la carga que le correspondía conforme lo señalado en el auto proferido 23 de febrero de 2021, si en cuenta se tiene, que de la prueba allegada (captura de pantalla de envío de mensaje de datos) se logra constatar que el demandante remitió el 01 de marzo de 2021 al correo electrónico institucional de este Juzgado, el memorial de subsanación del escrito libelar, encontrándose dentro de la oportunidad y conforme a los requisitos contemplados en los artículos 25 y 26 del CPTSS.

Razón por la cual, se repondrá el auto recurrido, fechado 29 de abril de 2021, y en consecuencia, se admitirá la demanda, pues se itera, la subsanó de conformidad con los requerimientos hechos el auto que la devolvió.

Es de aclarar que, para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta la subsanación de la demanda que obra en la subcarpeta 05 del expediente digital y que fue allegada el 30 de marzo de 2021, atendiendo a que, con la captura de pantalla aportada con el recurso, el demandante acreditó que el 01 de marzo de 2021 ya había enviado dicho escrito, pese a que ante las vicisitudes de la tecnología no se encontró el mismo en el correo del Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 29 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: SE ADMITE LA DEMANDA, por haberla subsanado conforme los parámetros legales y de conformidad con lo advertido en el auto anterior.

TERCERO: ACLARAR que, para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta la subsanación de la demanda obrante en la subcarpeta 05 del expediente digital.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que, se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se debe aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

SEXTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **059**
del 11 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ee60bef3b4b922ac4c5e8d76d985cdd02070047954a8101508196b5b0c73af**
Documento generado en 10/08/2021 11:24:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200034700
Demandante: SONIA LORENA MILLÁN GONZÁLEZ.
Demandado: BPM BUSINESS PROCESS MANAGEMENT
LATINOAMERICANA S.A.S., S.A.S. Asunto: Contestación
demanda.

Se TIENE y RECONOCE a la Doctora **DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ TRIANA**, identificada en legal forma como apoderado judicial de BPM BUSINESS PROCESS MANAGEMENT LATINOAMERICANA S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por BPM BUSINESS PROCESS MANAGEMENT LATINOAMERICANA S.A.S., cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art. 80 ibídem, **se señala el día seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las dos y media de la tarde (2:30 PM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes, lo cual deberá ser enviado tres (03) días antes de la diligencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con copia de los documentos de identidad de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 059 del 11
DE AGOSTO de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
LABORAL 39
JUZGADO DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., - BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb6778d9918cdbb72b0a0e5a9aa00207443e77a3c755d1ff18e2956d63e2115b

Documento generado en 10/08/2021 11:39:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200032700
Demandante:	Ramiro Martínez Rey
Demandado:	Colpensiones y otros
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **RAMIRO MARTÍNEZ REY** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las partes demandadas **OLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces como presidente de **COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se

advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

Finalmente, se requiere a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** para que con la contestación de la demanda alleguen el expediente administrativo del demandante **RAMIRO MARTÍNEZ REY**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 13.849.348** de Bucaramanga y aporten el SIAF.

Se advierte que el incumplimiento de estas órdenes dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 59
del 11 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Laboral 39

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47379f112c6da3b68b6bfacbb34f0d9542dc95cd7fa7cf94f539b4ff271ba1c6**

Documento generado en 10/08/2021 10:37:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200021500
Demandante: Jaime Jesús López Hidalgo
Demandado: TELVAL S.A.S., Hermanas de la caridad dominicas de la presentación de la santísima virgen –provincia de Bogotá y la Fiduciaria de occidente S.A.
Asunto: Auto tiene por notificadas a las demandadas e inadmite contestaciones.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, si bien no reposan en el dossier pruebas que acrediten la notificación personal de las demandadas, lo cierto, es que aquellas contestaron la demanda, por lo tanto, se tiene a **TELVAL S.A.S., HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ y LA FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. por NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** (artículo 301 del Código General del Proceso).

Ahora bien, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **JULIANA PATRICIA MORAD ACERO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de **HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ y LA FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

En ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO**, identificado en legal forma como apoderado judicial de **TELVAL S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, revisados los escritos de contestación presentados por **TELVAL S.A.S., HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN –PROVINCIA DE BOGOTÁ y LA FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**, advierte el Despacho que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, por presentar las falencias que se exponen a continuación:

1. Ninguna de las 3 demandadas se pronunció frente a las pruebas en su poder que fueron solicitadas por la parte demandante en el escrito libelar. (Núm. 2º Parágrafo 1º Art. 31 CPTSS).

2. LA FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., no se pronunció expresamente frente a los hechos Nos. 41 y 42. (Núm. 3. Art. 31 CPTSS).

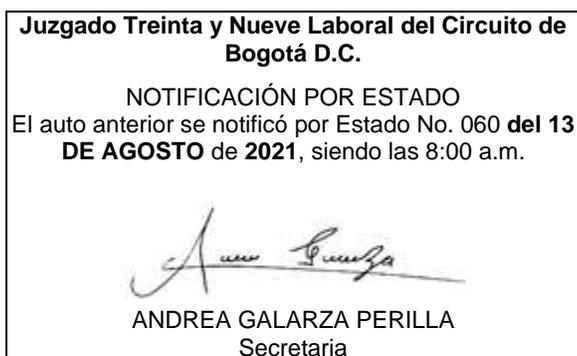
Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las precitadas demandadas, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fdd5f534d10c1544c767cc0ca14a467967898200f47693a9f8af5ce8f3a884b

Documento generado en 10/08/2021 11:38:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200016100
Demandante:	ZANDRA ASTRID PARRA NIÑO
Demandado:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y OTROS
Asunto:	Auto admite contestación de demanda

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial allegado por la parte demandante, obrante en la subcarpeta 04 del expediente, se tiene que, si bien la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fue enviada a la dirección electrónica de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSATÍAS PORVENIR S.A.**, tomada en efecto, de su certificado de existencia y representación legal, lo cierto es que, no se cumplió con todos los presupuestos dispuestos en la mentada norma, como quiera que no se allegó el acuse de recibido del correo enviado o constancia alguna de que el demandado haya accedido al mensaje.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta tal notificación y, en su lugar, teniendo en cuenta que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSATÍAS PORVENIR S.A.**, contestó la demanda, se dispone **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** (artículo 301 del Código General del Proceso).

Ahora bien, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ**, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

En ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado en legal forma como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPT y de la SS, se señala el día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las cuatro de la tarde (4:00 PM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes, lo cual deberá ser enviado tres (03) días antes de la diligencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con copia de los documentos de identidad de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 059 **del 11 DE AGOSTO** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
LABORAL 39
JUZGADO DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., - BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

519f62ecfaeffbad498543f4163173bfaec55edad8aa6c54caef078088f85b02

Documento generado en 10/08/2021 11:38:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190076700
Demandante: Horacio Enrique Zuñiga Barbosa.
Demandado: Colpensiones y otro.
Asunto: Contestación demanda.

Se **TIENE** y **RECONOCE** a las profesionales del derecho **JACQUELIN GIL PUERTO** y **OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ** identificadas en legal forma, como apoderadas de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

Así mismo, dado que las contestaciones arrimadas cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

(2)

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 059 **del 11
DE AGOSTO** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
LABORAL 39
JUZGADO DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., - BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a091d3f8e241a9d1b1cf7914f8334c12d9558b83fda69b7b5e8bda630807281

Documento generado en 10/08/2021 11:02:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190076700
Demandante: Horacio Enrique Zuñiga Barbosa.
Demandado: Colpensiones y otro.
Asunto: Contestación demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los arts. 25 y 26 del CPTSS, en concordancia con lo señalado en el artículo 76 del CPTSS, se **ADMITE** la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, instaurada por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **HORACIO ENRIQUE ZUÑIGA BARBOSA**.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia, como lo establece el art. 371 CGP.

Se **CORRE TRASLADO** a al demandado por el término legal de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, conforme lo indica el Art. 76 CPTSS, con la entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 ibídem.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

(2)

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 059 del 11
DE AGOSTO de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
LABORAL 39
JUZGADO DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., - BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04239b5ed9d790778a51165a66c22be1abcd9fdaaa0c4a29663b6677d73efbf4

Documento generado en 10/08/2021 11:01:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190069700
Demandante: Jineth Faisuri Palomino Mena
Demandada: Adriana Álvarez y Otro.
Asunto: Auto Designa Curador Ad- Litem.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que efectivamente la comunicación de que trata el artículo 291 CGP y el aviso del artículo 29 CPTSS, fueron enviadas a la dirección de notificación de los demandados **ADRIANA ÁLVAREZ** y **JUAN CAMILO MALDONADO**, quienes residen en la misma dirección, las cuales fueron entregados con resultados positivos los días 17 de marzo de 2020 y 23 de noviembre de la misma anualidad¹, respectivamente, sin que a la fecha ninguno de los demandados comparezca para la respectiva notificación.

Entonces, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que curador ad litem será cualquier “*abogado que ejerza habitualmente la profesión*”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **ADRIANA ÁLVAREZ** y **JUAN CAMILO MALDONADO**, al doctor **FRANKLYN ROBERTO MONTENEGRO SANDINO**, con correo electrónico *abogadospensiones1@gmail.com*, abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º ibídem.

Así mismo, **EMPLÁCESE** a los demandados **ADRIANA ÁLVAREZ** y **JUAN CAMILO MALDONADO**, según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **ORDENA** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

¹ Archivo “02ComunicacionArticulo291”, subcarpeta “01MemorialDemandanteComunicacionArticulo29120200930” y el archivo “02CitacionAvisoNotificacion”, subcarpeta “02MemorialCitacionAviso20201130” del expediente digital.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 59
del 11 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125519db6a139bc6a8fa2caf8a3d6d71ee34c601f02debb04ade3f549e696d74**
Documento generado en 09/08/2021 04:56:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	11001310503920190061800
Demandante:	Diego Andrés Lesmes Leguizamón
Demandado:	Humberto Parada Ayala
Asunto:	Auto ordena seguir adelante

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada fue notificada bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como consta en el memorial allegado por la parte actora el 23 de marzo de 2021, obrante en el archivo 12 del expediente digital, con el cual se aportó la comunicación enviada, así como el acuse de recibo dado por el extremo pasivo; por lo que, se **TIENE POR NOTIFICADO** al demandado, el 24 de febrero de 2021, esto es, dos días posteriores a la data en la que se dio acuse de recibo, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 del mentado Decreto.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el demandado durante el término de traslado transcurrido con posterioridad a la notificación antes señalada, NO contestó la demanda, se **TIENE POR NO CONTESTADA** la misma, situación que además se constituye como indicio grave en su contra, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 31 del CPTSS.

Encontrándose debidamente notificado el extremo demandado, se cumplen a cabalidad todos los presupuestos procesales, sin que se hayan desconocido las garantías y derechos fundamentales de la parte ejecutada y en consecuencia, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, dado que no obra constancia del cumplimiento de la obligación, ni se presentaron excepciones contra la orden de ejecución, como quiera que se tuvo por no contestada la demanda.

Por lo tanto, se **REQUIERE** a las partes para que, una vez ejecutoriada la presente decisión, presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del CGP.

Asimismo, teniendo en cuenta que, según la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, que reposa en la subcarpeta 14 del expediente, no fue posible el registro de la medida consistente en el embargo del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado, inscrito bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-275776, toda vez que, de acuerdo con la nota devolutiva, *“NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE”*, el Despacho considera necesario, **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro del término de **diez (10) días** siguientes contados a partir de la notificación de este auto, dé cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, adelantando las gestiones tendientes a efectuar el registro del embargo deprecado sobre dicho bien.

COSTAS

Las costas correrán a cargo de la parte ejecutada. Inclúyase en su liquidación la suma de \$12.400.000, como agencias en derecho.

Por lo anterior el DESPACHO,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **HUMBERTO PARADA AYALA**, el 24 de febrero de 2021, conforme lo consagra el numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **HUMBERTO PARADA AYALA**, por las razones explicadas en este auto.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, de conformidad con el artículo 443 del CGP.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada esta decisión, en los términos indicados en el 446 del CGP.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de este auto, dé cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, adelantando las gestiones tendientes a efectuar el registro del embargo deprecado sobre el inmueble inscrito bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-275776 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS al ejecutado. Por secretaría inclúyase en su liquidación la suma de \$ 12.400.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **059**
del 11 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcc4cbf8c26a8893a67f48d006e2064c9dbd102ad89fbb0e11230396aec7c0f**
Documento generado en 10/08/2021 11:24:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190056600
Demandante:	Cristina Viviana De La Hoz Lomanto
Demandada:	Colpensiones y Otros.
Asunto:	Auto tiene por no contestada demandas y fija fecha de audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que **COLPENSIONES** no subsanó los yerros anotados en auto anterior, pues si bien el 15 de diciembre de 2020 a las 4:10 pm¹, se recibió un escrito de subsanación a nombre de esta entidad, lo cierto es que la persona que se identifica como apoderada sustituta para ejercer la defensa de la misma, no allegó el documento que acredita tal situación como lo ordena el artículo 75 del CGP; en este orden, no puede el Despacho tener en cuenta una subsanación de contestación presentada por un tercero ajeno al proceso, quien no adjuntó en el correo remitido los documentos necesarios para que se le reconozca la correspondiente personería.

En este mismo sentido, al revisarse el expediente no se encontró escrito de subsanación de contestación por parte de **PROTECCIÓN S.A.**, es decir, no cumplió con lo ordenado en auto anterior.

En consecuencia, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra de estas dos entidades como demandadas en el proceso, lo que significa que se tendrá en cuenta las contestaciones en los aspectos que no fueron objeto de reparo.

Ahora, dado que el apoderado del demandado **PORVENIR S.A.** cumplió con los requerimientos realizados en auto del 09 de diciembre de 2020, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

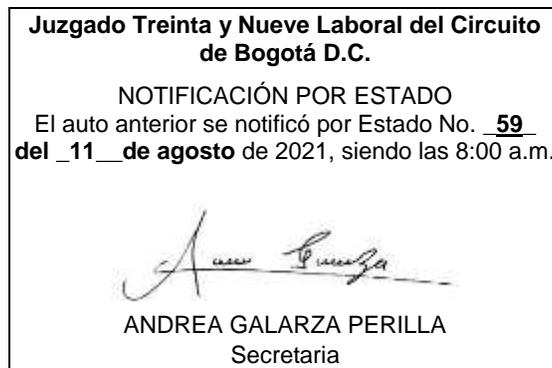
Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y de ser posible la del artículo 80 ibídem, se señala el día **lunes seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, que corresponde a, j1ato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá,



Castillo
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f89848c7036b126ddb890fc721ab8869cec4e721bfe353a95c16b9e1c50f67ad
Documento generado en 09/08/2021 04:56:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190041500
Demandante: LUIS CARLOS RUBIANO BENAVIDES
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS.
Asunto: Auto admite contestación de demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** a **PABLO ENRIQUE MURCIA BARON, FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ y NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZON** identificados en legal forma, como apoderados judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIRS.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, respectivamente** para los fines y con las facultades de los poderes conferidos.

Dado que las contestaciones presentadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIRS.A. y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** frente aquellas.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación presentado por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por presentar las falencias que se exponen a continuación:

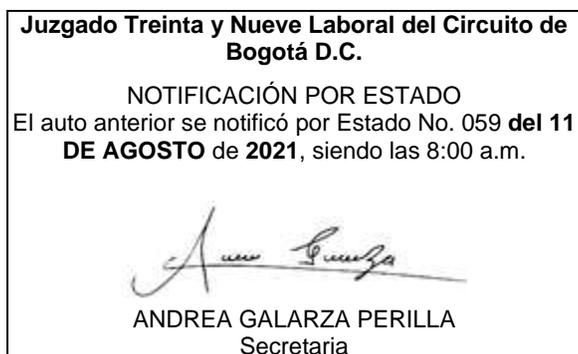
1. No realiza un pronunciamiento expreso sobre **LA TOTALIDAD** de hechos y pretensiones de la demanda (Núm. 2º y 3º Art. 31 CPTSS), téngase en cuenta que deberá pronunciarse individualmente **de cara a cada numeral.**

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a **LA ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a0abc62e905d7409a874f9f8883d9d4a3aa5995b767b6f48df4c4c8add5bc31

Documento generado en 10/08/2021 11:01:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190029700
Demandante: Gladys Suárez Rincón.
Demandado: Grupo Empresarial en Línea S.A.
Asunto: Contestación demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el **GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A.** cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art. 80 ibídem, se señala el día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las once de la mañana (11:00 AM).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes, lo cual deberá ser enviado tres (03) días antes de la diligencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con copia de los documentos de identidad de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 059 del 11
DE AGOSTO de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
LABORAL 39
JUZGADO DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., - BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea0c7036e05716eeabbcf1a01569f3bfde6fabea0a51813ef8686f0a600c03c8

Documento generado en 10/08/2021 11:38:34 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190024100
Demandante: Rubén Quimbayo
Demandada: UGPP
Asunto: Auto Admite Contestación y Reforma
De la Demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **GUSTAVO ENRIQUE MONTAÑEZ RODRÍGUEZ**, identificado en legal forma como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Dado que la contestación presentada por la **UGPP** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, el Despacho dispone **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** (folios 65 al 70), por reunir los requisitos exigidos en los artículos 28 del CPTSS y 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta decisión a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** como lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, para lo cual por secretaría se subirá la documental correspondiente en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

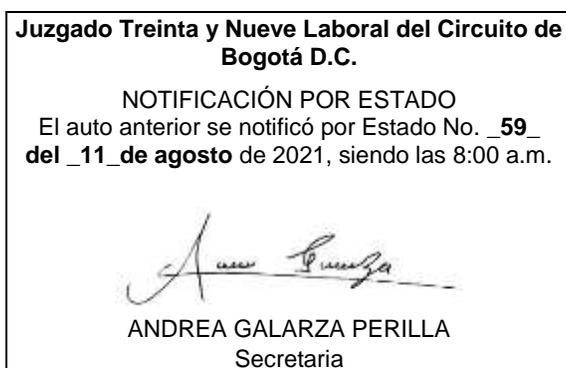
Ahora dado que el demandante no ha cumplido con lo ordenado en auto del 30 de agosto de 2019, sobre la **NOTIFICACIÓN** que debe realizar al señor **YESID HERRERA MURILLO** para que si a bien lo desea se haga parte del proceso como tercero ad excluendum, este despacho lo **REQUIERE**, para que cumpla con tal carga procesal ya sea bajo lo ordenado por el literal A, numeral 1 del Art. 41 del C.P.T.S.S. y el Art. 29 del C.P.T. y S.S., por lo que la parte actora deberá allegar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos o, en su defecto, como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, adjuntando el respectivo acuse de recibido.

Finalmente, obra en el expediente renuncia de poder del abogado de la parte demandada y poder a favor de nuevo apoderado, por lo que el despacho **ACEPTA** la **RENUNCIA** de poder del Doctor **GUSTAVO ENRIQUE MONTAÑEZ RODRÍGUEZ**; así mismo, y de conformidad con la escritura pública No. 603 del 12 de febrero de 2020, se **TIENE** y **RECONOCE** como apoderado principal de la **UGPP** al representante legal de la firma **MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S.**, doctor **SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA**, identificado en legal forma, en los términos y para los efectos dispuestos en la mentada escritura, y, en ese mismo orden, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **FERNANDO ROMERO MELO** como apoderado sustituto de tal entidad, para los efectos y términos del poder conferido. (Art 76 CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., -



Castillo

Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e4ba4ee7ec360b757bcb1991b6d1e372c0b73557ce6b0d7bf6a052f79d58782
Documento generado en 09/08/2021 04:56:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190023300
Demandante: Carlos Julio Agudelo Pérez
Demandada: P Y M Construcciones S.A.
Asunto: Auto Requiere Debida Notificación

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que el demandante allegó memorial (folio 30) en el que indicó haber realizado la notificación de que trata el artículo 291 CGP, empero al estudiarse la misma se observa que corresponde a la del artículo 29 del CPTSS, pues en ella se señala que *“como quiera que usted recibió la comunicación de que trata el Art. 291 del C.G.P. con el fin de que compareciera a notificarse de la demanda y no procedió nos vimos avocados a enviarle a la misma dirección este aviso (...) usted dispone de conformidad con el artículo 29 del c.p.t.s.s. de un término de 5 días hábiles (...)”*¹, sin que obre en el proceso que con antelación se haya enviado de manera efectiva la comunicación a la que se alude, esto es, la del artículo 291 del CGP.

Ahora atendiendo a que el resultado del envío de la comunicación anterior, fue negativo, pues la empresa de correo certificó que la entidad no opera en esa dirección, el demandante en el mismo memorial, solicitó autorización para remitir las comunicaciones a una nueva dirección, y sin que el despacho se hubiere pronunciado, el 18 de febrero de 2020 allegó constancia de recibido de citatorio bajo la anotación *“quien atiende la diligencia informa que la persona a notificar si labora ahí y la entidad a notificar si funciona en la dirección aportada”* (folio 36), no obstante, tal trámite no se tendrá en cuenta, como quiera que el actor incurrió nuevamente en el error de remitir la comunicación de que trata el artículo 29 del CPTSS, sin haber realizado la del artículo 291 del CGP, que debe realizarse primero.

En este orden, se autoriza al demandante para que notifique a la demandada **P Y M CONSTRUCCIONES S.A.**, en la nueva dirección que aportó, esto es, la Calle 4 A No. 11-48, Barrio Planadas Mosquera², con el lleno de los requisitos conforme lo consagrado en el artículo 291 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹Folio 34.
²Folio 30.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 59
del 11 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04407eaeccd924c92b6affb78ee20545aa7d9c56b995d3eb17c9e4dea9a57e0e

Documento generado en 09/08/2021 04:55:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920180052400
Ejecutante: Ernesto Alonso Toncel Reyna
Ejecutado: Colpensiones y otro
Asunto: Auto requiere y ordena entrega título.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **FREDY QUINTERO LÓPEZ**, identificado en legal forma, como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, observa el Despacho que, **PORVENIR S.A.**, allegó constancia de cumplimiento de las condenas impuestas y para el efecto, aportó relación de depósitos judiciales, en la que se avizora uno efectuado por el valor de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.790.000), por concepto de costas, a favor del aquí demandante; asimismo arrimó historial de vinculación SIAFP y comprobante de pago con aprobación No. 1534533562, por valor de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$141.686.198).

Sin embargo, pese a lo descrito, no es claro si el mentado comprobante de pago corresponde a las sumas de dinero que obran en la cuenta de ahorro individual del actor, los rendimientos y comisiones de administración, ni que las mismas hayan sido giradas a **COLPENSIONES**, de conformidad con lo ordenado en la sentencia, así como tampoco se precisa, en el evento de serlo, qué periodos de cotización comprende tal valor.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a **PORVENIR S.A.** para que en el término judicial de **diez (10) días**, precise la información requerida y allegue la relación de los aportes, rendimientos y gastos de administración del actor, girados a **COLPENSIONES**, indicando los periodos a los cuales corresponda el monto que hubiere transferido.

Finalmente, de la consulta realizada de los títulos judiciales que reposan en la cuenta del Juzgado, se logró verificar que **PORVENIR S.A.**, constituyó a favor del señor **ERNESTO ALONSO TONCEL REYNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.482.191, el depósito judicial No. 400100008081611, por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.790.000), razón por la cual, se ordena la entrega del mismo al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **059**
del **11 de agosto** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

763a9fe784bfcee9f303ad9e81e00f4c6f4f68c460beed74d5a77d8f5c32ed93

Documento generado en 10/08/2021 11:23:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180050800
Demandante: Rafael Rojas Ruiz
Demandada: Colpensiones y Otros.
Asunto: Auto Admite Contestación y
Fija Fecha Audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y la documental del proceso, se avizora que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.**, pese a no haberse realizado la notificación de que trata el literal A del artículo 41 del CPTSS o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, por lo que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

En este orden, Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **MARIA CAROLINA GALEANO CORREA**, identificada en legal forma como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Por otro lado, Se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JULIO ALEXANDER MORA MAYORGA**, identificado en legal forma, como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **GUSTAVO BORBON MORALES** como apoderado sustituto de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificada en legal forma como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **PORVENIR S.A.**, **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata

el Art. 77 del C.P.T.S.S., y de ser posible la del artículo 80 idídem, se señala el día **martes treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, que corresponde a, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, obra en el expediente renuncia de poder del abogado de **COLPENSIONES** y poder a favor de nuevo apoderado, por lo que el despacho **ACEPTA** la **RENUNCIA** de poder del Doctor **JULIO ALEXANDER MORA MAYORGA**; así mismo, y de conformidad con la escritura pública No. 3368 del 02 de septiembre de 2019, se **TIENE y RECONOCE** como apoderado principal de **COLPENSIONES** a la representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS.**, doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, en los términos y para los efectos dispuestos en la mentada escritura, y, en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ** como apoderada sustituto de tal entidad, para los efectos y términos del poder conferido. (Art 76 CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

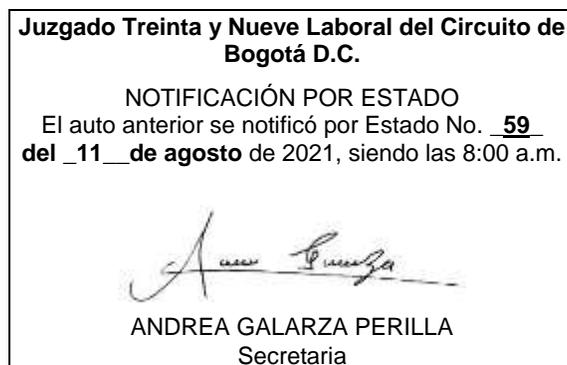
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Laboral 39**



Castillo

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01fae38c7ab72472706086f29bbf645de2b0179edb5d72254965f1087a1c3484

Documento generado en 09/08/2021 04:55:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920180032900
Demandante: Ana Sofia González Caribello
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 59
del 11 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Laboral 39

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5cea9da7f5f305ad2363aa63900ddc2853bac858fb11e19e4713add6cd845b0

Documento generado en 10/08/2021 10:36:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180002900
Demandante: María Beatriz Helena Suarez Franco
Demandado: Colpensiones
Asunto: Admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARIA BEATRIZ HELENA SUAREZ FRANCO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces como presidente de **COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

Finalmente, se requiere a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que con la contestación de la demanda alleguen el expediente administrativo de la demandante **MARIA BEATRIZ HELENA SUAREZ FRANCO** y aporten el SIAF.

Se advierte que el incumplimiento de estas órdenes dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 59
del 11 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Laboral 39

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b60a4176b86ca18fbad37234306212e928a30831c9cc0fc2006e8010631124**

Documento generado en 10/08/2021 10:36:42 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170057600
Demandante: Mario Lenin Tapasco Gallego
Demandada: Centinel de Seguridad Ltda y Otro
Asunto: Requiere debida Notificación.

Sería del caso tener por notificada a la parte demandada y proceder con la siguiente etapa procesal, de no ser porque advierte el Despacho, que si bien el actor indicó haber realizado la comunicación de que trata el artículo 291 CGP el 22 de julio de 2019 a través de correo certificado¹, con resultado positivo, lo cierto es que este trámite no se realizó en debida forma, pues en el aviso se consignó como fecha de la providencia a notificar el “13 de septiembre de 2018” cuando en realidad es la del 12 de septiembre de 2018². (Núm. 3 del Art. 291 CGP).

Por otro lado, si bien el actor allegó el 14 de febrero de 2020³ notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, con resultado positivo, también lo es que tal normativa no es aplicable al procedimiento laboral, por no estar regulada en el artículo 41 del CPLSS, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia desde antaño⁴, razón por la cual no se tendrá en cuenta, debiendo el demandante adelantar los trámite para efectos de notificar personalmente al demandado, consagrados en el artículo 291 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹Folios 85 al 88.

²Folio 60.

³Folios 91 al 94.

⁴ Sentencias radicadas bajo el No. 43579 y No. 41927, del 13 de marzo y 17 de abril de 2012, citadas en la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá Radicación N° 11-001-31-05-006-2013-00249-01 del 19 de marzo de 2014, M.P. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO: En efecto, como lo ha venido sosteniendo la Sala con base en jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompaña con lo previsto en el artículo 29 del CPL, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 59
del 11 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d832997f9b6e08b465d98f59c1b6c9772a4b15ee76de257b25e8cbd5b50e35**
Documento generado en 09/08/2021 04:55:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>